

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, seis de abril de dos mil veintidós

Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	JHON FREDY VELANDIA ARIAS Y OTRA
Demandado	COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. Y OTROS
Radicado	05001 40 03 028 2022 00186 00
Instancia	Única
Providencia	No tiene en cuenta notificaciones

Se allega constancia de la citación para notificación personal enviada al Demandado JADER MAURICIO RESTREPO ALCARAZ (ver Docs. 08 y 11 Carpeta Principal), vía correo certificado, con la salvedad que la misma no será tenida en cuenta pues en el formato de la notificación remitida, se confunde la misma con la notificación por aviso, toda vez que, al momento de indicarse cuando se entendía surtida la notificación al demandado se manifestó que a partir del día siguiente a la recepción del aviso, lo cual genera dudas al Despacho respecto al tipo de notificación que se intentó.

Es de anotar, en todo caso, que, en virtud de la virtualidad de los procesos en la actualidad, es innecesario el envío de la citación conforme lo establece el artículo 291 del C.G.P.

En consecuencia, se requiere al apoderado judicial de la parte actora para que proceda con la notificación del demandado JADER MAURICIO RESTREPO ALCARAZ por aviso conforme lo establecido en el Art. 292 ibidem, en concordancia con los artículos 7 y 8 del Decreto 806 de 2020, advirtiéndose que, se anexará además del auto que libró mandamiento de pago, la copia de la demanda con todos sus anexos, y del memorial con el cual subsanó los requisitos y sus anexos de forma COMPLETA y LEGIBLE, para que pueda el demandado tener conocimiento íntegro de la demanda.

Así mismo, se le informará el correo electrónico del Juzgado cmpl28med@cendoj.ramajudicial.gov.co

De otro lado, se allegan las constancias de las notificaciones personales de que trata el art. 8 del Decreto 806 de 2020 a la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S., en los correos electrónicos subgerencia@ctmcootransmede.com., jccuervo@segurosmundial.com.co, realizadas el 17 de marzo de 2022 (ver Docs. 09 y 10 Carpeta Principal), la cual con el fin de evitar posibles nulidades no serán tenidas

en cuenta, toda vez que, **no se incorporó con las notificaciones el escrito de la demanda con todos sus anexos, y el memorial con el cual se subsanó los requisitos de la inadmisión de la demanda y los anexos.**

En consecuencia, se requiere a la parte actora para que la realice nuevamente las notificaciones personales de conformidad al Decreto 806 de 2020

Para el cumplimiento de las anteriores diligencias la parte demandante dispone del término de 30 días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, so pena de terminarse el presente proceso por Desistimiento Tácito, de conformidad a lo establecido por el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

10.

Firmado Por:

Sandra Milena Marin Gallego

Juez

Juzgado Municipal

Civil 028 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fed280cf697d790b9fbde2cf26ec70078bc1dd758cbb29293956366e03f5a075**

Documento generado en 06/04/2022 06:11:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>